

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO N° 1340

Popayán, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 2012-00234-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ha pasado a despacho el presente proceso de la referencia, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que la última actuación obrante a proceso se encuentra adiada a 6 de agosto de 2018, habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación.

Por parte del Juzgado se hace la siguiente precisión, mediante decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción de cualquier normal sustancial o procesal para derechos, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, de igual manera que con Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, de esta manera dicho término de suspensión no fue contabilizado dentro de los dos años de inactividad de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación interpuesta por **BANCO POPULAR**, respecto al demandado **JAIME ANDRES DE LA TORRES FALS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

N O T I F Í Q U E S E:

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal

Carreño

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82c298ac92286adf8d3fe8bcf715a71ed385b39c6d1084
b293349984fe6793f

Documento generado en
26/08/2021 09:57:35 AM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
onica